Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO:----------

------Las apelaciones de la demandada con agravios expresados a fs. 43/46 y del tercero a través de la pieza recursiva obrante a fs. 77/78, y;----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------Que los decretos judiciales obrantes a fs. 32 por el cual el Juez "*a quo*" dispusiera declarar la admisibilidad formal del amparo y el de fs. 75 apartado primero por el cual desestimara el Juez del amparo la intervención de tercero de C. de T. S. A. S.A. en las presentes actuaciones, son inapelables por expresa disposición del legislador específico de la materia del amparo de conformidad con lo prescripto por el art. 11 de la Ley V Nº 84 del Digesto Jurídico Provincial.----------

------En efecto, el proveído mediante el cual el Juez "*a quo*" dispusiera declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo oportunamente promovida, de conformidad con las directrices del art. 8 de la ley de amparo no es uno de los decretos o resoluciones judiciales susceptibles de apelabilidad que expresamente contempla el art. 11 de la Ley V Nº 84 del DJP.----------

------A su turno, tampoco lo es la que desestimó la intervención voluntaria intentada por el tercero y abortada por el iudex, de acuerdo a las previsiones del art. 11 citado.----------

------Dispone el art. 11 de la citada manda legal que: "*Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7 y las que se dictaran en relación con las medidas cautelares y de prueba*". Surge así y sin hesitación alguna, que se ha instaurado un sistema limitado de apelación al resultar recurribles solamente la sentencia definitiva, favorable o no al acogimiento del amparo; la resolución que rechaza in límine la demanda; y las resoluciones sobre medidas cautelares y de prueba. Ergo: los decretos impugnados por la demandada y el tercero respectivamente refiriéndose conforme lo lleva dicho el Tribunal a la admisibilidad formal de la acción y al rechazo de la intervención de tercero voluntario intentada no son apelables en este tipo

de procesos (Conf.: Morello – Vallefin, “El Amparo – Régimen Procesal”, 4º ed., Librería Platense, pág. 145 y ss.).----------
------Así lo hemos sostenido y es doctrina de este Cuerpo en SI Nº 49/2012 (Expte. 42/2012 CANO), por lo que han sido mal concedidos por el Juez de la anterior instancia, los recursos de apelación intentados por la parte demandada y el tercero (art. 11 de la Ley V, Nº 84 del DJP).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDOS** los recursos de apelación intentados a fs. 43/46 por la parte demandada y a fs. 77/78 por el tercero Compañía de Tierras Sud Argentino S.A.----------
------**2º) SIN COSTAS** de Alzada y sin que corresponda por ende regulación de honorarios a los profesionales intervinientes (arts. 16 de la ley de amparo y 69 del CPCC).----------
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.